

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **17**

Fecha: 12/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 014 2012 00774	Sucesion	JAQUELINE TORES GARCIA	CARLOS GONZALEZ VARGAS	Sentencia aprobatoria de la particion S	11/03/2024	
11001 31 10 014 2013 00400	Sucesion	MARIA INES SANCHEZ MORA	BELEN MORA DE SANCHEZ Q.E.P.D	Auto que ordena correr traslado S	11/03/2024	
11001 31 10 028 2012 00362	Interdiccion	ALBA MARINA BARRIOS	ARNOLD ANDRES SANCHEZ VARGAS	.Auto que ordena requerir I	11/03/2024	
11001 31 10 028 2014 00320	Ejecutivo	MARIA ALEJANDRA ALTAMAR GONZALEZ	DIANA PAOLA BARRAGAN CORREDOR	. Auto Sustanciacion EOH	11/03/2024	
11001 31 10 028 2014 00320	Ejecutivo	MARIA ALEJANDRA ALTAMAR GONZALEZ	DIANA PAOLA BARRAGAN CORREDOR	. Auto Interlocutorio Auto Art. 440 CGP. EOH	11/03/2024	
11001 31 10 028 2018 00634	Ejecutivo - Minima Cuantia	MARCO TULIO PRIETO LOPEZ	MARIA NOELBA TABARES GARCIA	.Auto que ordena requerir EA	11/03/2024	
11001 31 10 028 2019 00053	Ordinario	GERMAN RICARDO LENCI SEDANO LESMES	LEOPOLDO SEDANO GUERRERO	.Auto que designa Auxiliar PH	11/03/2024	
11001 31 10 028 2019 00826	Sucesion	ELVINA CASTRO REYES	JOSE MARIA CASTRO MEDINA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar RHC	11/03/2024	
11001 31 10 028 2019 00826	Sucesion	ELVINA CASTRO REYES	JOSE MARIA CASTRO MEDINA	Que obra en auto S	11/03/2024	
11001 31 10 028 2020 00363	Sucesion	JULIANA TRAVECEDO VILLAREAL	LILIA VILLAREAL DE TRACEVEDO	Auto que pone en conocimiento S	11/03/2024	
11001 31 10 028 2020 00363	Sucesion	JULIANA TRAVECEDO VILLAREAL	LILIA VILLAREAL DE TRACEVEDO	.Auto que ordena requerir S	11/03/2024	
11001 31 10 028 2021 00014	Sin Tipo de Proceso	ASTRID CAROLINA GUTIERREZ CAÑON	CESAR ALBERTO ABREU AROCA	Auto que ordena devolver expediente MP	11/03/2024	
11001 31 10 028 2021 00059	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARIA ALEJANDRA VIVAS PAMPLONA	SERGIO ANDRES SANTUARIO BELTRAN	.Auto que ordena requerir PPP	11/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2021 00398	Verbal Sumario Alimentos	MARISOL MARTINEZ OLAYA	ANA FORERO RODRÍGUEZ	. Auto que aclara corrige o complementa providencia EA	11/03/2024	
11001 31 10 028 2022 00058	Verbal Sumario Alimentos	KAREN MELISSA TORRES CASTILLO	JHON FERNANDO CALDERON SALINAS	. Auto que ordena oficiar RA	11/03/2024	
11001 31 10 028 2022 00295	Ordinario	LUIS ENRIQUE TIGA	MARIA LEONILDE TIGA	. Auto que ordena oficiar PH	11/03/2024	
11001 31 10 028 2022 00501	Verbal Mayor y Menor Cuantia	ANGELICA - FORERO VARGAS	EMETERIO CAÑON MORENO	Aprueba liquidacion de costas UMH	11/03/2024	
11001 31 10 028 2022 00538	Verbal Sumario	EDIFICIO LA ESTACION P.H.	OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite LAVF	11/03/2024	
11001 31 10 028 2022 00653	Ejecutivo - Minima Cuantia	CAROL MARIA CASTRO SILVA	ALEJANDRO ROBLES HERNANDEZ	Aprueba liquidacion de costas EA	11/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00278	Sin Tipo de Proceso	OSCAR MAURICIO PEÑA PERDOMO	ISLENA PALOMA ROZO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar RHC	11/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00365	Reconocimiento de Hijo Extramatrimonial	DANIA LISBETH GELVEZ GARCIA	LILIA AURORA BARRETO RUIZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar RHC	11/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00450	Ordinario	JESUS RICARDO CASAS GARZON	LUCIA ASTRID CASAS	Señala fechas para Audiencias corrige fecha señalada en auto anterior. ImpP	11/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00455	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ROCIO ALEXANDRA HERRERA GAITAN	JHON FREDERIC SUAREZ GELVES	.Auto que ordena requerir CECMC	11/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00495	Sin Tipo de Proceso	ESTRELLA KATHERINE BERMUDEZ SANCHEZ	HENRY ALEXANDER CRUZ DIAZ	.Auto de obediencia al superior y ordena levantar orden de arresto. MP	11/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00557	Ejecutivo - Minima Cuantia	MANUEL GAMBOA ARIAS	JUAN GAMBOA MALDONADO	Auto que pone en conocimiento EA	11/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00557	Ejecutivo - Minima Cuantia	MANUEL GAMBOA ARIAS	JUAN GAMBOA MALDONADO	. Auto Interlocutorio Auto Art. 440 CGP. EA	11/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00557	Ejecutivo - Minima Cuantia	MANUEL GAMBOA ARIAS	JUAN GAMBOA MALDONADO	Auto que ordena correr traslado EA	11/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00697	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	DIANA YAQUELIN ROJAS HUESO	JUAN CARLOS MONTOYA GOMEZ	.Auto que ordena requerir D	11/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00746	Sin Tipo de Proceso	HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA CAMILA	JEISON CAMILO GOMEZ SERRATO	Auto que admite apelación de auto corre traslado MP	11/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00842	Verbal Mayor y Menor Cuantia	CLAUDIA JOANNNA KALLIATH GUTIERREZ	NESTOR ALBERTO LEGUIZAMON ARIAS	Termina por desistimiento art. 342 UMH	11/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00845	Ejecutivo - Minima Cuantia	BARBARA SANCHEZ MURILLO	JUAN DANIEL LOZANO ORTIZ	. Auto que aclara corrige o complementa providencia EA	11/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00845	Ejecutivo - Minima Cuantia	BARBARA SANCHEZ MURILLO	JUAN DANIEL LOZANO ORTIZ	Auto que ordena resolver ordena inscripción en REDAM. EA	11/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00845	Ejecutivo - Minima Cuantia	BARBARA SANCHEZ MURILLO	JUAN DANIEL LOZANO ORTIZ	. Auto Interlocutorio Auto Art. 440 CGP. EA	11/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00048	Verbal Sumario	CESAR DAVID NOPE GUEVARA	ZUANNY ALEJANDRA GUTIERREZ ARCILA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar CCP	11/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00052	Sucesion	NELSON DARIO MORALES	JOSE LUIS MORALES RODRIGUEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar S	11/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00054	Alimentos	JULIETH TATIANA PEREZ ROJAS	HERNANDO ELIAS PEREZ SILVA	auto que resuelve solicitud Acepta retiro de la demanda.	11/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00083	Verbal Mayor y Menor Cuantia	EDUARDO AVILA BOHORQUEZ	JOHANA ISABEL MARCIALES MARTINEZ	Auto que rechaza demanda D	11/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00093	Verbal Sumario	DAVID GUARIN ROJAS	EILYN KAREN BARBOSA CRUZ	Auto que admite demanda LAVF	11/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00097	Ordinario	PEDRO LUIZ BEZERRA PEDROSO	ANGIE CATHERINE DIAZ GUERRERO	Auto que admite demanda ImpM	11/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/03/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 093 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Eilyn Barbosa y David Guarín.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por EILYN KAREN BARBOSA CRUZ y DAVID ROJAS GUARÍN en favor de la NNA LAURA SOFÍA GUARÍN BARBOSA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del C.G.P.

3. Se reconoce personería a la abogada MARIA CRISTINA ROJAS GONZALEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrésese el proceso al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a304152caf1179134fa7297543f8e4636052d10cff2f520785438487bfceae**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 278 Reconocimiento de Hijo de Crianza de Oscar Peña.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Mixta de Decisión, en su providencia de fecha 13 de diciembre de 2023.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Adecuar el trámite de la demanda, teniendo en cuenta que corresponde a un proceso Declarativo-Verbal. **Corrójase** el libelo introductorio y el poder, pues lo pretendido corresponde a una pretensión de filiación.

b. Dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante MANUEL ANTONIO ÑAÑEZ GARZON, allegando copia de sus registros civiles de nacimiento para acreditarse el parentesco.

c. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; remítase copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos; en el evento en que el envío se realice de manera electrónica, deberá informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegando las evidencias correspondientes.

d. Indicar si la sucesión del causante ÑAÑEZ GARZON ya se inició, sea por la vía notarial o judicial, en caso afirmativo, aportar copia del trámite.

e. Aportar copia del registro civil de nacimiento del demandante.

g. Indicar los nombres de los familiares por línea paterna del accionante.

h. Señalar los nombres y datos de contacto de los padres biológicos del demandante.

i. Indicar la ciudad del domicilio, la dirección de residencia y correo electrónico de la parte demandante y el de los demandados.

j. El abogado de la parte actora, deberá indicar sus datos de contacto, esto es, dirección de residencia y correo electrónico.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6252aa1054a4487a3bbdc80534a7189baf175588d185e220b59b4e1a280fe91f**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014 - 320 Ejecutivo de Hacer instaurado por María Barragán y Otro contra Diana Barragán.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 del C.G.P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER promovida por los accionantes MARIA ALEJANDRA y MIGUEL FERNANDO BARRAGAN COAVA y en contra de DIANA PAOLA BARRAGAN CORREDOR.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que la demandada fue notificada del mandamiento de pago de manera personal, tal y como consta en el anexo 07 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda en tiempo ni propuso medio exceptivo alguno.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, los interviniente tiene capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G.P. y de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas y cumplidas las exigencias del art. 440 ibidem el cual dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se proferirá el respectivo auto.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada para el cumplimiento de la obligación determinada en los numerales 1° y 2° del mandamiento ejecutivo. Ejecutoriado el presente auto sin que la parte demandada haya firmado la escritura pública para efectuar la transferencia del derecho de dominio a cada uno de los demandantes de la cuota parte ante la Notaria Cuarta del Círculo de Bogotá, el suscrito procederá a hacerlo a su nombre conforme lo prevé el art. 436 del C.G.P.

2.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la suscripción del respectivo documento.

3.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$600.000= M/CTE.

4.- Condenar a la demandada al pago de 1/3 de la parte de todos los pasivos que haya generado el bien inmueble por concepto de impuestos prediales, cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, gastos notariales y registrales y del pago de los intereses moratorios que se hubieren causado por sanción de no pago de lo aquí descrito, desde el año 2015 al 2021. Si dichos pagos no los asume la ejecutada, los efectuará la parte demandante y se procederá de conformidad a lo previsto en el numeral 4° del art. 433 del C.G.P.

5.- ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

6.- REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución de Familia, una vez se cumplan los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 – 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

7.- EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6135a924b1b195d41f7d01fedc1c3f79f816b1c26a23860ba8e0fc4abab934a7**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0455 Divorcio (C.E.C.M.C) de Roció Herrera contra Jhon Suarez.

Teniendo en cuenta la notificación visible en el anexo 009 del expediente digital, previo a tener por notificado al demandado, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado y la prueba o evidencias que soporten la manera en que se obtuvo dicho canal. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce70adb1965be6ffda31841689fb678a918c087a4caf8cc39782ed6ac08782d**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 - 826 Reconocimiento de Hijo de Crianza de Mario Reyes contra Elvina Castro.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en su providencia de fecha 15 de diciembre de 2023.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá indicar los motivos por los cuales presentó de manera directa a este Despacho la presente demanda, si bien, ante este Despacho cursa proceso de sucesión del causante JOSE MARIA CASTRO MEDINA, el art. 23 del C.G.P. no prevé que por conexidad debamos conocer del presente asunto.

b. Dirigir la demanda, además, contra los herederos indeterminados del extinto JOSE MARIA CASTRO MEDINA. Adecúese el poder y el libelo introductorio de la demanda.

c. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; remítase copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos; en el evento en que el envío se realice de manera electrónica, deberá informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegando las evidencias correspondientes.

d. Aportar el registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial, sentencia o escritura pública que haya declarado la unión marital de hecho entre el presunto padre de crianza y la madre biológica.

e. Aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los demandados, a fin de acreditarse su parentesco.

f. Indicar los nombres de los familiares por línea materna de DANIA LISBETH GELVEZ GARCIA.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c45ef5bb25dba34f244fa3f4ddd318e0f3820835aed85dc7101089c1ae5ffb8**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023 – 495 Medida de Protección instaurada por Katherine Bermúdez contra Henry Cruz.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en fallo de tutela del 23 de febrero de 2024.

ORDENAR levantar inmediatamente la orden de arresto que se había proferido el pasado 20 de noviembre de 2023 y confirmado por auto del 29 de enero de 2024 en contra de HENRY ALEXANDER CRUZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía 80.061.479. **Por secretaria oficiese** al comandante General de la Policía Nacional – Sijin.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen de inmediato las diligencias al Despacho para resolver de conformidad.

CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ebef4d9216ca254bb78c58f9661c8046083ce9ec06660c7bfe9942c4ef3e46**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0697 Divorcio de Diana Rojas contra Juan Carlos Montoya.

Revisado el expediente digital anexo 009-C1, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora para que, acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación corresponde a la utilizada por el demandado y la forma en que la obtuvo, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades, el apoderado proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4a47513d4ca94b20d780da0068c3adff81beba6360d72c82455b8678d6c7cb**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0557 Ejecutivo de Alimentos de Manuel Gamboa y Otro contra Juan Gamboa y Otras.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por MANUEL GAMBOA ARIAS y MARIA DEL CARMEN MALDONADO DE GAMBOA en contra de JUAN GAMBOA MALDONADO y Otras.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado *Juan Gamboa Maldonado* se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, conforme al acta vista en el anexo 009 del expediente digital, desde el día 10 de noviembre del 2023, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que el referido demandado no presentó oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no se observó causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, respecto del demandado *Juan Gamboa Maldonado*.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$640.000= M/CTE.

CUARTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

QUINTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE. (3)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c7e19b1fd877663bad686588709665d27cbd7a5ddec8b09b83479bc07efff6**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 00450 Impugnación de Paternidad de Jesús Casas y
Otros contra Lucia Casas

Revisado el expediente digital, por ser procedente teniendo en cuenta la agenda del despacho, se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., en cuanto el día y mes indicado, como quiera que se trata del **día 23 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, y no como quedo escrito en dicho proveído.

Secretaría tome atenta nota para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c74001bf142fc03a228591bded0575941d5121dfb5ce8c756315ac0c841a59**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2012-00362 Revisión Interdicción de Arnold Sánchez.

Téngase en cuenta que el abogado Alberto Jaramillo Polo, *curador ad litem* designado al señor Arnold Sánchez, en escrito visible en el *anexo 019*, manifestó no poder aceptar el cargo encomendado, afirmando que fue designado en cinco procesos diferentes como curador; conforme a ello y previo a relevarlo del cargo se le requiere para que, **en el término de cinco días, acredite la aceptación de los encargos encomendados** y manifieste bajo la gravedad de juramento que actualmente los procesos continúan en curso, **Comuníquese por secretaria.**

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0a57a64063f1c975fc39978aa5ca4031137f5d11c0e55f5f7d3e662f81f482**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00842 Unión Marital de Hecho de Claudia Kalliath contra Néstor Leguizamón.

Téngase en cuenta que la demandante, quien actúa en su propia representación, mediante escrito visible en el *anexo 0020*, presentó solicitud de desistimiento de la demanda, por lo tanto y, al encontrarse que la petición no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige este tipo de asuntos, con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede el Despacho a acogerla positivamente.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso sin condena en costas, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas diligencias.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d020decb4b72e200a5462bb7f448d41e6fba35bdf3133f2ada0962296e7f898**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0557 Ejecutivo de Alimentos de Manuel Gamboa y Otro contra Juan Gamboa y Otras.

Téngase en cuenta que las demandadas Luz Marina Flórez Maldonado y María del Carmen Gamboa Maldonado se encuentran notificadas conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, de manera personal el 10 de noviembre de 2023, como consta en el *Anexo 009*, quienes dentro del término de Ley contesto la demanda y presentó excepciones de mérito visibles en el *anexo 018*.

Conforme lo anterior, **se corre traslado de este por el término de diez (10) días** a los demandantes, para que se pronuncien al respecto y adjunten o pidan las pruebas que pretendan hacer valer, conforme lo normado en el art. 443-1 del C.G.P. **Se aclara que el término de traslado inicia a partir del día siguiente a la notificación del estado**, conforme lo dispuesto en la norma citada, debiendo la parte interesada pedir acceso al expediente a través del correo institucional para verificar el documento o acercarse al Despacho en caso de presentar problemas con el enlace.

Respecto del memorial allegado por la comisaria anexo 020 del expediente digital, **por secretaria** infórmese las partes de este proceso y aclárese que en esté despacho cursa un proceso ejecutivo de alimentos y no de inasistencia alimentaria como lo mencionan en el numeral 1.2 del fallo de la medida de protección No. 026-2024.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e11fddc1e6efe49bc6ebe0ba019016cfa5add751987147b5c7ce10e9ee140d**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0653 Ejecutivo de Alimentos de Carol Castro contra Alejandro Robles.

Revisado el expediente digital, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 023-C1, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO la providencia calendada 22 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cb30a5e8170e2505ec30f53ae0f2104a22478e30b75b7b8a617c183c77c5d5**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 0059 Suspensión de la Patria Potestad de María Vivas contra Sergio Santuario.

Téngase en cuenta que no se encuentra pronunciamiento alguno sobre lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior, se **requiere a la parte actora**, para que proceda a dar cumplimiento y manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27103dfeaf7ab770dab636f86ecde42a8400fc094443327764803541b216b0d**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2012 – 774 Sucesión de Carlos González.

Mediante auto de 8 de octubre del año 2012, se admitió el trámite de sucesión intestada del extinto CARLOS GONZALEZ VARGAS quien falleció en esta ciudad siendo Bogotá D.C. su último domicilio y el asiento principal de sus negocios; en el mismo auto, se reconoció a JUAN SEBASTIAN GONZALEZ TORRES en calidad de hijo del causante y a la señora JAQUELIN TORRES GARCIA en representación de la extinta SINDY NATALIA GONZALEZ TORRES, quien fuera hija del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Subsiguientemente, se reconoció a los señores JUAN CARLOS, ANDRES RICARDO, CAROLAIN y JAZMIN GONZALEZ ORJUELA en calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se reconoció a GLADYS ORJUELA AGUILAR en calidad de compañera supérstite del causante, quien, optó por gananciales.

Seguidamente y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el Art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidores a los abogados de los interesados, para que realizaran el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que al revisar el trabajo de partición el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 20 del expediente digital y que contiene veintiséis folios.

SEGUNDO. PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO. ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed8842236ecb6799bbde1e64cd289d911d758058d90f516619ae85c21b142e1**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018-00634 Ejecutivo de Alimentos de Marco Prieto contra María Tabares.

En conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la EPS Famisanar, donde se informan los datos de notificación de la demandada y del empleador.

Proceda el actor a practicar la notificación de la señora María Tabares en la dirección indicada en el anexo 018 y/o en las informadas por la EPS, atendiendo las formalidades prescritas en los art. 291 y 292 del C.G.P.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e9c60e79d451d81b9b11674764c1eb1846c7ff91c1f31480eed5d905d597f5**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00538 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de Edificio La Estación PH contra Oscar Vargas.

Téngase en cuenta que la parte demandante dentro del término de Ley NO recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite de ley, dada la priorización de la virtualidad y en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del *ibidem* se fija **el día 28 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.**, en la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 *ibidem*.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b8444d2d9433809dc6a22447aade5b8df110615fa3665297bfe2675f159ff**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00058 Revisión Cuota de Alimentos de Karen Torres contra Jhon Calderón.

En conocimiento de demandante la respuesta emitida por Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva visibles en los *anexos 026 y 028*.

Teniendo en cuenta que la señora Karen Torres allega certificación de apertura de cuenta de ahorros en el Banco Agrario obrante en el *anexo 030*, por secretaria infórmese al DIVRI el número de la cuenta y demás datos de identificación, indicándoles que en adelante los descuentos ordenados en el acta suscrita el 13 de septiembre de 2023, deben ser depositados allí. **Oficiese** remitiendo copia de los anexos 016, 018 y 030.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da7f7019e07cc48cb9f3aed7708a5bc636064b74b496ac2d31065fa3fbce015**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 295 Petición de Herencia de Luis Tiga y Otros contra María Leonilde Tiga.

En virtud que la liquidación de costas no fue objetada, el Juzgado la aprueba conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 366 del C.G.P.

RECONOCER a PIOQUINTO HURTADO GUTIERREZ como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TENER por REVOCADO el poder otorgado a la abogada ENITH MARIA ABELLO VILLAREAL quien actuó como apoderada de la actora.

Se itera que, el presente asunto ya finalizó mediante sentencia, por tanto, la decisión proferida por este juzgador debe ser cumplida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Descongestión de Bogotá donde cursó el proceso de sucesión.

Por secretaria oficiese a las autoridades respectivas para que den cumplimiento al fallo proferido el pasado 27 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6142fb0cc16d4da718700b0b85941b2b909d46cebb57cd51dc358b987e21f33**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013 – 400 Sucesión de Luis Sánchez y Belén Mora.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 30 del expediente digital y que contiene diecisiete folios.

Por lo anterior, los interesados podrán solicitar a este Despacho mediante correo electrónico, copia del link para el acceso al expediente digital y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado; el término del traslado empezará a contarse a partir del día siguiente de la publicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9097591b556106b5fff347e6d0ce0af643044bcb0b8989b25418723a7821762**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. 2019 – 053 Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria de German Sedano contra Leopoldo Sedano y Otros.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Por lo anterior, por economía procesal, se designará en el cargo de curador *ad litem* para que actúe en representación de los herederos indeterminados del extinto demandado LUIS FERNANDO SEDANO GUERRERO al abogado *Luis Hernán Murillo Hernández*. **Por secretaria comuníquesele al correo electrónico murilloluisabogado@hotmail.com para que acepte el cargo.**

Por secretaria contrólese el término para que el curador presente escrito de contestación de la demanda.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$240.000= pues si bien el numeral 7° del art. 48 refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4f5b0d6c070f38013bc03e39170b02d3d7507b6cbbc3e8f2b44a2357154c32**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022- 0501 Unión Marital de Hecho de Angélica Forero contra Flor Cañón y Otros y Herederos Indeterminados de Emeterio Cañón (q.e.p.d).

Revisado el expediente digital, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 033 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b16af45f4d6966241fdcb547122bc0fdeaf0042e58890e39f7cd23a87b5d89**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 - 826 Sucesión Intestada de José Castro.

Obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda para los efectos y fines legales pertinentes y requiérase a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la prenombrada entidad, esto es, **realizar el pago del impuesto predial del año 2024.**

Una vez se acredite el pago del impuesto predial, se dará continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d168f895019caec4d1f1ef13bbbc00f718b90a9a2fe9283a73c2648a63094a93**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 363 Sucesión de Lilia Villareal.

Téngase en cuenta que la parte interesada allegó unos formularios diligenciados de declaración de renta, sin embargo, indicó que no existen obligaciones pendientes de los años 2016 a 2021 conforme al sistema MUISCA de la DIAN.

No obstante lo anterior, a fin de tener certeza que no se adeudan obligaciones tributarias, se ordenará oficiar a la DIAN para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario. **Por secretaria ofíciase.**

De otra parte, **se requiere a los interesados para que acrediten el pago de los impuestos prediales** de los años 2017, 2018 y del 2020 al 2024 o expresen si desean que se constituya una provisión en el trabajo de partición en una hijuela del pasivo; o si quieren efectuar un depósito judicial en el Banco Agrario para garantizar el pago de los impuestos prediales con dineros propios o los que pudieran existir dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1282e8e60dd0eca58227c0cd63bbbc036bbf3a18d6a972841fc3668d4a70ef**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 097 Impugnación de Maternidad de Pedro Bezerra contra Angie Díaz.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por el señor PEDRO LUIZ BEZERRA PEDROSO en representación de su hijo menor de edad ESTÊVÃO BEZERRA DÍAZ contra la señora ANGIE CATHERINE DIAZ GUERRERO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y S.S. del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación de maternidad, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, a las partes en impugnación de maternidad objeto del presente proceso, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN realizada por el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, practicada a cada una de las partes, y al NNA E.B.D., obrantes a folios 21 - 25 del anexo 001 del expediente digital, de los cuales se corre traslado a la demandada por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

5. Se reconoce personería a la abogada MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

A.C.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97c9eeca29f7ab720ad147290969f4ec92681a3e39c42cc987283879679fac8**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00048 Custodia y Cuidado Personal de Cesar Nope en contra de Zuanny Gutiérrez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecue las pretensiones de la demanda conforme al poder otorgado o aporte nuevo poder de acuerdo con lo pretendido en el libelo demandatorio.

2. Precise lo concerniente al régimen de visitas que se propone en favor del menor.

3. Justifique y determine el valor de la cuota alimentaria que pretende sea fijada en favor del NNA.

4. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito y acredítese el envío del escrito de subsanación a la demandada mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db543e27264026281bead32766944c3fb4d13a48446d2ed71f4ad2d4e6513560**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00052 Sucesión Doble e intestada de José Morales y Elvia Tello (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Allegue copia de los Registros de Defunción y Matrimonio de los causantes.

2. Aporte avalúo catastral del bien identificado con matrícula No. 50S-40053279, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 489 numerales 5 y 6 del C.G.P.

3. Indique el valor de la cuantía que compone la partida del activo, conforme al avalúo que se presente y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre el bien.

4. Enuncie en el acápite de hechos si cada uno de los demandantes acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario en los términos del artículo 488 de la norma citada en el numeral 3.

5. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb7024c4d6ba1585eff86c06bf62b2a308d5aa81bb289cad056002f0d20dc48**

Documento generado en 11/03/2024 05:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. 2021-00014 Medida de Protección en favor de Astrid Gutierrez y en contra de Cesar Abreu.

Una vez revisado el expediente allegado por la Comisaría Séptima de Familia a este Despacho, para resolver sobre el segundo y tercer incidente de incumplimiento dentro de la medida de protección referenciada, observa el Despacho que no se allegó de manera completa el fallo emitido el 30 de noviembre de 2023, ni tampoco las pruebas aportadas dentro de las dos diligencias surtidas.

Por lo anterior habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen para que subsane las falencias anotadas, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad para que allegue el expediente completo, ordenado cronológicamente y las pruebas aportadas.

Para cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de quince (15) días, so pena de aplicar las sanciones por incumplimiento consagradas en el art. 39 del C.G.P., y ordenar la correspondiente compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación. ofíciase.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ac6f58cd7828615964f033fa7f1d33c96a86bd378028600b8e93e59d03b9ef**

Documento generado en 11/03/2024 05:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00054 Ejecutivo de Alimentos de Julieth Pérez contra Hernando Pérez.

Sería del caso entrar en la calificación de la demanda según voces del art. 90 del C.G.P., de no ser porque en forma extraordinaria a archivo 3, se observa allegado recién, memorial de la apoderada de la demandante solicitando el retiro de la demanda, por tanto y atendiendo lo dispuesto en el art. 92 *ibidem*, **SE ACCEDE al retiro de la demanda**, sin necesidad de realizar devolución de documentos por haber sido presentados de manera digital y se ordena el cierre del trámite. Secretaría proceda con la anotación y deje la constancia del caso.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7cd5fc4c01afeb18aa665141b47d06eafd02318446db66ab3b62f5e3aaf0a6**

Documento generado en 11/03/2024 05:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00398 Ejecutivo de Alimentos de Marisol Martínez contra Ana Forero.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se advierte error en el auto que libra mandamiento de pago, por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se Dispone:

Corregir la providencia calendada 15 de febrero de 2024 visible en el *anexo 003 C1*, señalando que, **el nombre de la persona EJECUTADA es ANA FORERO RODRÍGUEZ**, madre del señor Elmer Gabriel Ramírez Forero, quien es el progenitor del NNA J.F.R.M., y no como quedo anotado. Téngase el presente como parte integral de la providencia enunciada.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e32fde5db83c13dc9fcefdf6f1a6683eb75fbba1072c14a037627e6e02ec2668**

Documento generado en 11/03/2024 05:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0557 Ejecutivo de Alimentos de Manuel Gamboa y Otro
contra Juan Gamboa y Otras.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de Colpensiones
que obra en el anexo 04 del C2 del expediente digital, agréguese al
expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (3)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc370bcb94fb75f3c408ceb24fe564cc14c591a3f1e0c362d21bbebdda7cca**

Documento generado en 11/03/2024 05:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 363 Sucesión de Lilia Villareal.

AGREGUESE y PONGASE en conocimiento de los interesados el Despacho Comisorio diligenciado por el Juzgado Noventa Civil Municipal de Bogotá. Lo anterior, para los fines del inciso 2° del art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306ed32705fe960ad8cad9de41ca1cf722f3cffc5136a8f93dc2fd32c2f557f**

Documento generado en 11/03/2024 05:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 00083 Divorcio de Eduardo Ávila contra Johana Marciales.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsana la anterior demanda dentro del término respectivo. **Donde no se evidencia por la parte actora que haya aportado la certificación requerida ni la adecuación de las pretensiones relativas a los derechos y obligaciones sobre los menores de edad.** En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421d6f155fbad3cb0e518c82b1a3f801f90e0b411416a436c4f830ef72978e77**

Documento generado en 11/03/2024 05:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 365 Reconocimiento de Hijo de Crianza de Dania Gelvez.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Adecuar el trámite de la demanda, teniendo en cuenta que corresponde a un proceso Declarativo-Verbal. **Corrijase** el libelo introductorio y el poder, pues lo pretendido corresponde a una pretensión de filiación.

b. Señalar los nombres de los herederos determinados de la extinta LILIA AURORA BARRETO RUIZ y dirigir la demanda en contra de ellos y de los herederos indeterminados de aquella, allegando copia de sus registros civiles de nacimiento para acreditarse el parentesco.

c. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; remítase copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos; en el evento en que el envío se realice de manera electrónica, deberá informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegando las evidencias correspondientes.

d. Indicar si la sucesión de la causante LILIA AURORA BARRETO RUIZ ya se inició, sea por la vía notarial o judicial, en caso afirmativo, aportar copia del trámite.

e. Se advierte que se pretende la declaratoria de una maternidad de crianza; no obstante, ya existe sobre la actora una maternidad que no ha sido desvirtuada. Frente a esto la Corte ha sostenido:

“(...) Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -

*biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil (...)*¹ (Subrayado fuera de texto).

f. Aportar el registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial, sentencia o escritura pública que haya declarado la unión marital de hecho de la presunta madre de crianza y el padre biológico.

g. Indicar los nombres de los familiares por línea materna de DANIA LISBETH GELVEZ GARCIA.

h. Señalar los nombres y datos de contacto de los padres biológicos de la demandante.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6992d661aefafbbd7be452b0f3dcc60c47f45816140bc279b36a58058971f980**

Documento generado en 11/03/2024 05:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia STC5594, 14 ag. 2020, rad. N° 2020-00184-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 845 Ejecutivo de Alimentos de Barbara Sánchez contra Juan Lozano.

Revisado el expediente digital, bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., de oficio el Despacho entra a corregir el numeral CUARTO del auto admisorio fechado 15 de enero de 2024, en el sentido de aclarar que AARON ALFONSO FLOREZ HERNANDEZ **es el Defensor de Familia** del I.C.B.F. a través del cual se interpuso la demanda, y no como quedó escrito. Intégrese el presente auto a la providencia que se corrige.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial poder otorgado por la demandante (anexo 006-C1 e.d.), se RECONOCE a la abogada SONIA YASMIN ABELLA RIOS, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3)

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3c457da72bb0e5b1455f2cedd34506332c043f0217a81305d6fe6e30d2a34b**

Documento generado en 11/03/2024 05:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 845 Ejecutivo de Alimentos de Barbara Sánchez contra Juan Lozano.

Teniendo en cuenta que, el término del traslado previsto en el art. 3° de la Ley 2097 de 2021 ordenado en auto anterior transcurrió en silencio y como quiera que el ejecutado, continua en mora respecto de su obligación alimentaria en favor del NNA J.F.L.S., sin acreditar la existencia de una justa causa para sustraerse de suministrar los alimentos a los que se encuentra obligado, **se ORDENA la inscripción del señor Juan Daniel Lozano Ortiz en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM.** Secretaria, proceda de conformidad, una vez en firme esta providencia.

Obre en autos la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, visible en el anexo 008-C2 *e.d.*, la cual se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE (3).

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379468d78a2e86e034e3b30fa284baf4cc104e388037a5dcb54809c51ff51583**

Documento generado en 11/03/2024 05:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00746 Apelación Medida de Protección en favor de María Hernández y en contra de Jeisson Gómez y Rosa Serrato.

Téngase en cuenta que la Comisaria Segunda de Familia dando cumplimiento a lo dispuesto anterior allegó las pruebas aportadas por las partes dentro del expediente referenciado; ahora bien, por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por JEISON CAMILO GÓMEZ SERRATO Y ROSA HELENA SERRATO LÓPEZ, en su calidad de accionados contra la Medida de Protección definitiva impuesta el 26 de septiembre de 2023 por la autoridad enunciada, en consecuencia, se les corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab2699e1bc73d4d843e45606f6f2dda678d02694697384f27a4ed7cee947261**

Documento generado en 11/03/2024 05:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014 - 320 Ejecutivo de Hacer instaurado por María Barragán y Otro contra Diana Barragán.

Tener por notificada de manera personal a la parte demandada, tal y como se evidencia en anexo 07 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Por lo anterior, este Despacho procede a emitir decisión de fondo conforme a la providencia que se emitirá a continuación y por separado del presente auto.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5854a033f3846d5c1279a9aaa06d765c0f9c68074cad8fc50ac1a4ca7c9565**

Documento generado en 11/03/2024 05:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 845 Ejecutivo de Alimentos de Barbara Sánchez contra Juan Lozano.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 del C.G.P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por BARBARA SÁNCHEZ MURILLO en representación del menor de edad JUAN FELIPE LOZANO SÁNCHEZ en contra de JUAN DANIEL LOZANO ORTIZ.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra, de manera personal desde el día 7 de febrero del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante a folio 005-C1 *e.d.*, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas y cumplidas las exigencias del art. 440 *Ibidem* el cual dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se proferirá el respectivo auto.

Como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'650.000= M/CTE.

CUARTO. - EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE (3)

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ccd6a2040dbb3e4d8f0da35476452ac29594131120cd440d7ba5b3c5bb36da**

Documento generado en 11/03/2024 05:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>